

Expediente núm. 212/2021
Resolución núm. 276/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías (ponente)

Dña. Sofia García Solís

En València, a 26 de noviembre de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por D. [REDACTED] amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana mediante escrito presentado ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 13 de julio de 2021 (Reg. Entr. Núm. GVRTE/2021/1791229), considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en poder de este Consejo, con fecha de 9 de junio de 2021 el Sr. [REDACTED] presentó un escrito ante el Ayuntamiento de Sueca, reiterado el 11 de junio, solicitando el acceso al expediente completo relativo a un proceso selectivo para cubrir una plaza de funcionario de carrera, TAG, en el que había participado.

Segundo. - Ante la falta de respuesta por parte de la administración reclamada, en fecha 13 de julio de 2021 D. [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro GVRTE/2021/1791229, una nueva reclamación, esta vez dirigida ante este Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

Tercero. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Sueca, instándole mediante escrito de fecha de 21 de julio de 2021 para que, en un plazo de quince días, pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante.

El Ayuntamiento de Sueca accedió a dicha notificación el día 26 de julio. En respuesta a la misma, remitió a este Consejo escrito de alegaciones el 28 de julio de 2021, en el que se informaba lo siguiente:

En fecha 28 de julio de 2021, se ha realizado oficio de esta Alcaldía facilitando al interesado toda la información requerida, consistente en:

Pruebas/ Exámenes realizadas por los aspirantes.

Alegaciones a la prueba tipo test.

Actas del Tribunal Calificador donde consta toda la información solicitada respecto los criterios de corrección y motivaciones de las calificaciones por parte del Tribunal Calificador.

Concurso y méritos aportados por los aspirantes que han superado la fase de oposición.

También se solicita otra documentación como las actuaciones previas del procedimiento, que se considera que no se trata de una información relevante que afecte al procedimiento, al interesado ni a su resultado final en el proceso selectivo, mientras que otra documentación ha sido publicada, como son las bases de la convocatoria, un recurso de reposición que fue presentado por el interesado, que comportó la modificación de las referidas bases y que también fue publicado, así como los edictos de calificaciones, toda documentación publicada y disponible en la web municipal.

Asimismo, se ha indicado la información solicitada, que sobrepasa su interés, y la del proceso selectivo, en referencia a conocer la persona que ocupa el puesto de trabajo objeto de cobertura de la convocatoria, en qué régimen legal y el lugar donde está destinado, dando respuesta también a esta información, respetando en todo momento el principio de transparencia y acceso a la información.

Cuarto. - En fecha 30 de agosto de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación telemática, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Sueca, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Transcurrido el plazo señalado, el reclamante no ha accedido a la notificación telemática, tal y como consta en el correspondiente justificante telemático, ni se ha formulado objeción alguna por el mismo.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Sueca – se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que

“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”

Cabe concluir que el reclamante se halla igualmente legitimado para instar la acción garantista de este Consejo, a los efectos de contrarrestar la eventual inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Por último, la información solicitada, un expediente relativo a un proceso selectivo para cubrir una plaza de funcionario de carrera, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido

elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Sueca expone en su escrito dirigido al Consejo el 28 de julio de 2021 que el mismo día 28 de julio se había concedido al reclamante la información solicitada. Habiendo solicitado el Consejo al reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo.

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida fue extemporánea, toda vez que se materializó una vez transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por el Sr. [REDACTED] con fecha de 9 de junio de 2021, puesto que el Ayuntamiento de Sueca concedió, siquiera extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho